



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2001 30505 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folios 182-193 del cuaderno de segunda instancia, presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita la aclaración y adición del auto proferido el 15 de diciembre de 2016 por esta Corporación.

Esto por cuanto, según la parte actora, se omitió hacer pronunciamiento acerca de la facultad oficiosa que tiene el juez en cualquiera de las instancias para decretar pruebas de oficio, que para el caso particular sería allegar copia del expediente de investigación disciplinaria No. 001-2.001 adelantada en contra del Doctor GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ y otros.

Además, explica que dichas copias ya fueron sufragadas, porque la suma de \$52.000 lo fue para el expediente disciplinario y los \$27.000 era para las hojas de vida del actor y otros, por este motivo, las documentales allegadas mediante oficio del 19 de diciembre de 2005 (fl. 317), que obran en el anexo 1, obedecen al pago de \$27.000 que corresponden a 156 folios, luego entonces, la suma de \$66.600, no puede corresponder a las hojas de vida de los señores HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO, que obran en 19 folios (fl. 442-461), lo que quiere decir que dicha suma fue consignada para obtener el pago del expediente disciplinario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de adición del auto proferido en segunda instancia por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016 (fols. 173 a 175), ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 311 del C.P.C., así:

ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Negrillas de la Sala).

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento por así disponerlo la ley.

Pues bien, el artículo 331 ibídem es claro en señalar que "*las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas...*", de tal manera que en el caso particular, habiendo sido notificado el auto mediante estado el 12 de enero de 2016¹, el término para solicitar el citado instrumento procesal, venció el 17 de enero del mismo año, y el escrito fue presentado ante la Secretaría el 16 de ese mes y año², es decir, dentro del término respectivo.

De otro lado, sobre la figura de la aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Fol. 175 del cuaderno de segunda instancia.

² Fol. 182 ibídem.

I. Caso Concreto:

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia, recordándose que en el recurso de súplica (fl. 164-170), se argumentó que el Magistrado ponente adicionó el auto de pruebas de segunda instancia (fl.128), negando la práctica de la prueba documental, consistente en aportar el expediente disciplinario No. 001-2001, adelantado contra el Doctor GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ y otros (fl. 161), por este motivo, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, cuando afirma que la sala omitió atender al fundamento normativo contenido en los artículos 168 y 169 CCA, esto es, decretar pruebas de oficio, puesto que este argumento no fue expuesto en el recurso y por ende, no debía ser objeto de pronunciamiento el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl. 173-175), por medio del cual se resolvió la súplica.

Además, no puede pasarse por alto que el decreto de pruebas de oficio, es una facultad con la que cuenta el ponente, cuando considera necesaria su práctica para el esclarecimiento de la verdad, lo que quiere decir que dicha facultad es ejercida de oficio y no a solicitud de parte, como lo pretende la actora.

Ahora bien, tampoco hay lugar a adicionar o aclarar el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, respecto del pago de las copias del referido expediente disciplinario, por cuanto tal situación quedó resuelta en el auto en mención, en el que se explicó que la actora no cumplió con el pago de aquellas piezas procesales, pues el valor cancelado correspondía a las copias de las hojas de vida de HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO, razón por la que, se confirmó la decisión adoptada por el Magistrado ponente en el auto de fecha 26 de agosto de 2016.

Sin embargo, como quiera que la Sala observa que existe confusión en la memorialista acerca del valor de las copias de las hojas de vida del actor y de los señores HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO y del expediente disciplinario No. 001-2001 adelantado contra el Doctor GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ y otros, se hará un breve recuento de aquella situación, así:

- Mediante auto de fecha 17 de julio de 2002 (158 Cdo. 1 de 1ª instancia), se decretaron las pruebas pedidas por las partes, por lo que para el caso que nos ocupa, se libraron los oficios 7076 y 7072 del 3 de diciembre de 2002, solicitando copia auténtica de las hojas de vida del actor

y de JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO, así como del expediente de investigación disciplinaria No. 001-2001 adelantada contra el Doctor GUSTAVO LÓPEZ MARTÍNEZ y otros, respectivamente (fl. 174-175).

- En respuesta al oficio No. 7072, a folio 182, la demandada informó que el costo de las copias del expediente disciplinario del actor, junto con otros documentos era de \$52.000, los cuales debían consignarse en la Cuenta Corriente 77030000-10-1 "Fondo de Compensación Ambiental" del Banco Agrario:
- En respuesta al oficio No. 7076, la demandada (fl.183), informó que el costo de las copias de las hojas de vida del actor y de JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO, era de \$27.000, los cuales debían consignarse en la Cuenta Corriente 773001115-7 "Fondos Comunes" o directamente en el tesorería.
- A folio 317 del expediente, el apoderado de la actora, allegó 81 folios (anexo 1), que corresponden a la hoja de vida del actor.
- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2007 (fl. 431), se ordenó oficiar a la demandada y al H. Consejo de Estado, para que se allegara las copias auténticas de las hojas de vida de los señores HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO, lo que se realizó mediante oficio 552 del 28 de mayo de 2007 (fl. 438)
- Mediante oficio de 7 de junio de 2007 (fl. 441), la entidad demandada envió las hojas de vida de las citadas personas en 19 folios (fl. 442-461).
- Mediante auto del 12 de mayo de 2009 (fl. 535), se ordenó reiterar el oficio 552 del 28 de mayo de 2007, por cuanto la respuesta llegó incompleta, según solicitud presentada por el actor visible a folio 527.
- Este requerimiento se realizó mediante oficio No. 778 del 26 de junio de 2009 (fl. 536), en que se solicitó a la entidad demandada expedir copia auténtica de las hojas de vida de HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO.
- Mediante oficio del 31 de agosto de 2009 (fl. 537), la demandada informó que el costo de las copias solicitadas en el oficio No. 778 de 26 de junio de 2009, era de \$66.600, cifra que debía consignarse en la Cuenta

Corriente No. 07703001115-7 CDA "fondos comunes" de Banco Agrario, lo cual se realizó, tal como obra a folio 539.

- A folio 540 obra oficio suscrito por el actor, en el que informa que ya canceló la suma \$66.600 *"por concepto del costo de las fotocopias autenticadas de las hojas de vida del ex Directos HENRY ALONSO PEDRAZA GARZON, como del Secretario General de la C.D.A., doctor JUAN CARLOS SUAREZ FORERO, con todos su anexos..."*
- Dicha solicitud, fue reiterada mediante oficios 1954 del 13 de diciembre de 2009 (fl.542), 1193 del 14 de julio de 2010 (fl.545), 1626 del 8 de septiembre de 2010 (fl. 547).
- A folio 554, obra oficio de la demandada en la que informa que allega copia íntegra de las hojas de vida de los señores HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN Y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO (anexo 2 y 3).

Así las cosas, del recuento probatorio respecto de algunas pruebas decretadas en el auto de fecha 17 de julio de 2002, se concluye que definitivamente los \$66.600 que consignó la parte interesada, corresponden a la expedición de las copias auténticas de las hojas de vida completos de HENRY ALONSO PEDRAZA GARZÓN y JUAN CARLOS SUÁREZ FORERO y no del expediente disciplinario como quiere hacer ver la actora, lo que pasa es que en un primer momento la entidad informó que las copias de las hojas de vida costaban \$27.000, en virtud de lo cual se allegaron las hojas de vida que a la postre resultaron incompletas, según lo puso en conocimiento la propia parte actora, conllevando a que se hiciera una nueva solicitud sobre las mismas hojas de vida para que se completaran, lo que condujo a que la entidad indicara un nuevo valor aumentado del costo de dichas copias a \$66.600, que fue lo que inicialmente demostró haber pagado el memorialista.

Así las cosas, estas son razones suficientes para negar la aclaración y complementación de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 26 de agosto de 2016 que negó la práctica de una prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de adición y corrección del auto elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para que siga su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 3 celebrada el 09 de marzo de 2017, según Acta No. 22.

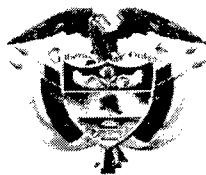


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2010-00390-01

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la entidad demandante MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. presentó recurso de apelación con fecha del 14 de noviembre de 2013¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con fecha del 31 de octubre de 2013. Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de calendado el 03 de febrero de 2017, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado de los recursos de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 del C.C.A.; del mismo modo, vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 98 del cuaderno de documentos incorporados.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN: 50001-33-31-003-2010-00390-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARÍA RUÍZ RUÍZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1996-05793-00

Se observa en oficio visible a folio 531 del cuaderno 2 de primera instancia, que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio, se ordenó oficiar a ésta Corporación con la finalidad de embargar y poner a disposición de ese Juzgado los dineros depositados bajo el título judicial N° 445010000428387, expedido en favor del causante Carlos María Ruíz Ruíz, que fueron depositados a órdenes del Tribunal Administrativo del Meta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, bajo el número de radicado 50001-31-10-002-2014-00268-00, este Despacho dispone, por Secretaría, realizar el correspondiente traspaso de los dineros incorporados en el título judicial N° 445010000428387, del que en vida fuere beneficiario el señor Carlos María Ruíz Ruíz, a órdenes del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

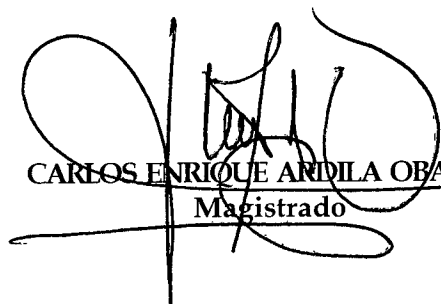
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, realícese el correspondiente traspaso de los dineros incorporados en el título judicial N° 445010000428387, del que en vida fuere beneficiario el señor CARLOS MARIO RUÍZ RUÍZ, a órdenes del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento el contenido de la presente providencia a los interesados dentro del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARÍA RUÍZ RUÍZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1996-05793-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

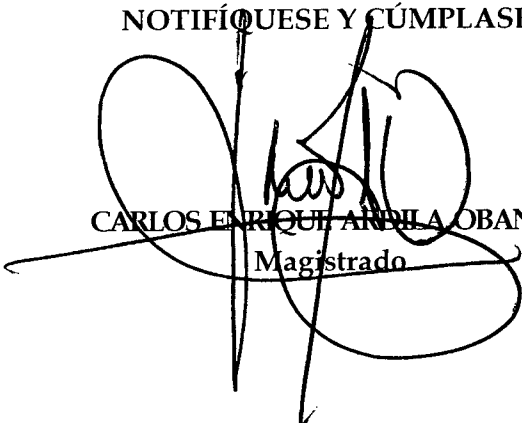
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BAZAR DEL VIDRIO S.A.S.
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00088-00

De conformidad con el oficio N° 6502017EE389-O1 del 20 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 586), por medio del cual, informa que la metodología para realizar avalúos comerciales está contemplada en el Decreto 1420 de 1998, el cual requiere de la siguiente documentación para la realización del respectivo avalúo:

- Plano en el que se determine la localización, ancho, largo y área del predio motivo de estudio y según el caso del predio de mayor extensión. Para el caso de servidumbres adicionar el plano del área de la servidumbre debidamente georreferenciado.
- Certificado expedido por la Curaduría Urbana o la Oficina de Planeación, sobre normatividad vigente de uso del suelo, permitido en la zona donde se ubica el inmueble.
- Copia de la escritura pública de compraventa.

Es necesario por Secretaría **REQUERIR** la parte demandada para que allegue con destino a este expediente los documentos aludidos en el oficio N° 6502017EE389-O1 del 20 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 586), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00088-00
Auto requiere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2011-00305-02

Una vez revisado el expediente, se observa que este Tribunal mediante proveído del 14 de octubre de 2016 (Fls. 44 al 46), declaró mal denegado el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el día 30 de septiembre de 2014, y mediante auto fechado el 14 de octubre de 2016, procedió a conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada contra la sentencia antes aludida.

Por lo anterior, este Despacho procederá admitir el recurso de apelación en mención y también, a reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁZQUEZ** en los términos y para los fines conferidos mediante poder especial visto a (Fl. 3), para que actúe en representación de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁZQUEZ** en los términos y para los fines a él conferidos, para que actúe en representación de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E.
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2011-00305-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	RAÚL BARBOSA LOZADA - FLOR MARÍA BOJACA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA (INCORA)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-05074-00

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes elevadas por la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, obrantes a folios 196 y 197 al 202 del expediente, mediante la cual solicitan la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito JUAN CARLOS CAMPOS ROZO.

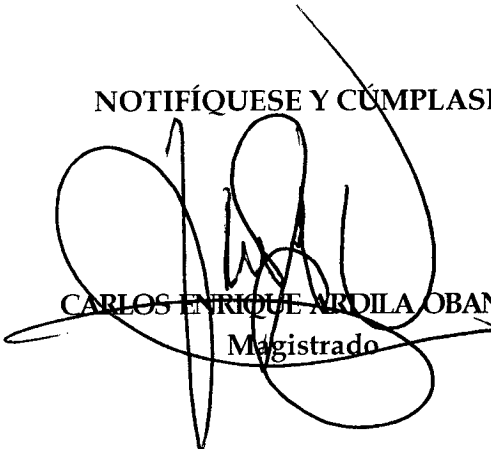
Por ser procedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, el Despacho accederá, conforme al numeral 1º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., como quiera que la solicitud se presentó dentro del término de traslado del dictamen pericial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, frente al dictamen pericial rendido por el perito JUAN CARLOS CAMPOS ROZO.

SEGUNDO: Por secretaría librese oficio dirigido al perito JUAN CARLOS CAMPOS ROZO, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aclare y complemente el dictamen pericial, de acuerdo a lo establecido numeral 2º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON WILSON PELÁEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00068-00

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que a través de providencia calendada el 31 de marzo de 2014¹, mediante la cual se decretó pruebas, se ordenó oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, para que remitiera con destino a este proceso el trámite administrativo desarrollado por la entidad demandada y todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación N° 941 del 30 de octubre 2006, la providencia y resolución 0860 fechada abril 23 de 2007 por medio de la cual se inició el trámite de revocatoria directa, así como los antecedentes administrativos de la resolución de revocatoria directa N° 566 de 07 de abril de 2008.

Verificado el expediente, se libró oficio No. 3681 del 18 de octubre de 2015², cuya respuesta visible a folio 423 manifiesta que no encontró documentación alguna en relación a las resoluciones solicitadas y que una vez consultado en los archivos de la Dirección Territorial se encontró documentación con el mismo número de resolución, que no corresponde lo solicitado, así mismo requiere información precisa del adjudicatario.

Por otro lado se observa memorial radicado por el abogado Carlos Alberto Chavarro Martínez³, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER, quien comunica a esta Corporación que mediante Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ejusdem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional⁴, y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo pasivo la relación jurídico-procesal, razón por la cual se

¹ Visto a folios 309-311 del cuaderno N° 02

² Visto a folios 413 del cuaderno N° 03

³ Visto a folios 449 del cuaderno N° 03

⁴ «Artículo 16, Decreto-Ley 2365 de 2015. *Representación judicial. Modificado por el decreto 1850 de 2016, art. 1°.* El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...)».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00068-00
Auto: Requerir.

oficiará tanto a la Agencia Nacional de Tierras como al INCODER - en Liquidación, con el fin de que se sirva rendir informe acerca de la documentación anteriormente mencionada.

Finalmente se advierte que la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL mediante escrito radicado el 24 de enero del año en curso, comunicó que renuncia al poder otorgado a su favor, en consecuencia y toda vez que es procedente, se acepta la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, para lo cual procédase por Secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.⁵

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

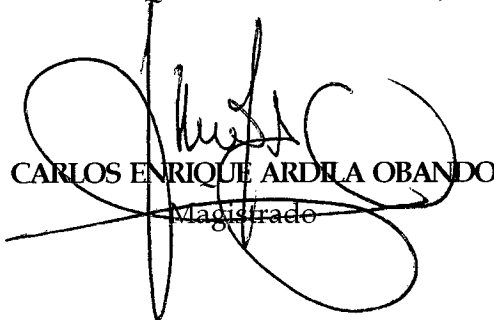
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a tanto a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL en liquidación, con el fin de que se sirva remitir con destino al proceso el trámite administrativo desarrollado por la entidad demandada y todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación N° 941 del 30 de octubre 2006, la providencia y resolución 0860 fechada abril 23 de 2007 por medio de la cual se inició el trámite de revocatoria directa, así como los antecedentes administrativos de la resolución de revocatoria directa N° 566 de 07 de abril de 2008, relacionados con el adjudicatario señor JHON WILSON PELÁEZ LONDOÑO Cédula de Ciudadanía N° 10-016-879.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - en Liquidación, hoy suprimido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵«Código de Procedimiento Civil. Art. 69, inc. 4ª. *Terminación del poder. Modificado por el art. 1º, num. 25 del Decreto 2282 de 1989. [...] La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. [...]».*

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00068-00
Auto: Requerir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO:	AEROTRANSPORTES CASANARE S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00632-01

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2016¹ se ordenó designar de la lista de auxiliares de la justicia a los curadores DARLES AROSA CASTRO, YENCY NANDELLI BENJUMEA Y SANDRA INES BERNAL TORRES, advirtiéndole que el primero de los tres anteriormente mencionados que compareciera al despacho sería el que se posesionaría en el cargo.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha no han comparecido para representar a la demandada, por consiguiente, se ordenará relevarlos y se designará a otros tres, de conformidad con el literal a) numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

Por otro lado se evidencia solitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante abogado JAIME MESA BALLESTEROS, de conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO Relevar a los curadores DARLES AROSA CASTRO, YENCY NANDELLI BENJUMEA Y SANDRA INÉS BERNAL TORRES, por así autorizarlo el inciso final del numeral 2º del artículo 9 del C.P.C. y en su lugar se designa a los siguientes abogados: **CARLOS ALBERTO BARRERA DUANKA, GUSTAVO CARRERA Y CLARA ESPERANZA CARVAJAL AVILA** para que el primero que se acerque a posesionarse, asuma la representación de la demandada Aerotransportes Casanare S.A., en el estado en que se encuentra el proceso.

SEGUNDO. Comuníquese la anterior determinación a los designados en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so

¹ Visto a folio 30 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Restitución de inmueble Arrendado
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00632-01
Auto: Releva Curadores

pena de ser excluidos de la mencionada lista, salvo justificación aceptada; e igualmente, dentro del mismo término de procederá a su remplazo (inc. 2º, lit. a), numeral 1º art. 9º ibídem).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Doctor JAIME MESA BALLESTEROS apoderado de la AERONÁUTICA CIVIL

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente determinación al representante del AERONÁUTICA CIVIL, tal como lo dispone el artículo 69 del Código. Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Restitución de inmueble Arrendado
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00632-01
Auto Releva Curadores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003--20430-00

Una vez revisado el expediente, se observa sentencia del 12 de mayo de 2016¹ adicionada en providencia del 21 de septiembre de mismo año², proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual se revocó la sentencia del 15 de octubre de 2008³ proferida por esta Corporación.

Por otro lado se advierte que a folio 458 del cuaderno N°02 se encuentra solicitud de apoderado de la parte actora en el cual se solicita copia auténtica de los documentos allí descritos, razón por la cual se hace necesario proceder a la expedición de las mismas de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

"Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral"
(subraya fuera de texto)

En consecuencia corresponderá al secretario la expedición de las copias necesarias para el cumplimiento correspondiente; en mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del día 12 de mayo de 2016⁴.

¹ visto a folios 373 a 388 del cuaderno N° 02

² visto a folios 170 a 184 del cuaderno N° 02

³ visto a folios 450a 455 del cuaderno N° 02

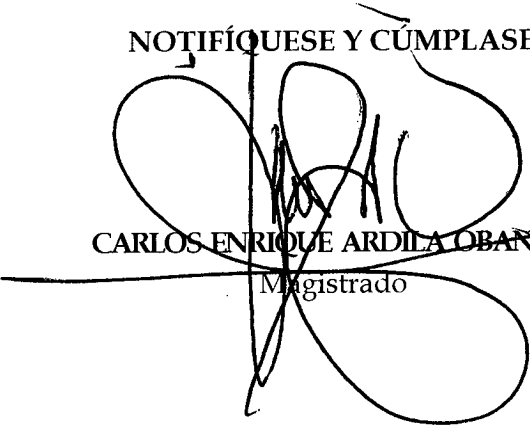
⁴ visto a folios 373 a 388 del cuaderno N° 02

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPACION DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDANTE: YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2003--20430-00

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Una vez cumplido con lo ordenando, por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI, y procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPACION DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDANTE: YOBANY ARDILA BARBOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2003--20430-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00099-00

Una vez revisado el expediente, se observa memorial allegado por el auxiliar de la justicia, arquitecto MIGUEL YOVANNI AGUDELO OLAYA¹, en el cual el manifiesta su interés y disponibilidad de posesionarse como perito dentro del proceso en referencia, argumentando que por motivos de fuerza mayor no pudo asistir en la fecha establecida por lo tanto requiere que se le asigne nueva fecha de posesión. De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijar como nueva fecha el día **SEIS (6) DE ABRIL DE 2017 A LAS 03:30 P.M.**, para la diligencia de posesión del perito designado **MIGUEL YOVANNI AGUDELO OLAYA** en su calidad de arquitecto, a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del CPC.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

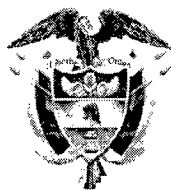
SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 425 del cuaderno N°03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LORENZO BUSTOS DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00612-00

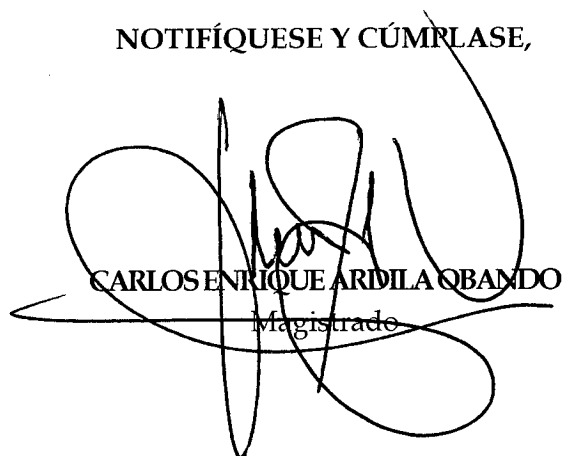
Una vez revisado el expediente, se observa que la parte interesada ha guardado silencio frente a lo requerido mediante autos del 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2016, visibles a folios 520 y 521, respectivamente, referente a que informara las gestiones realizadas a fin de recaudar la prueba, por consiguiente, no habiendo pruebas que practicar, se entenderán evacuadas las decretadas mediante auto del 18 de abril de 2012 (fls. 134-136 del cuaderno principal No. 1).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00612-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ TURRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00089-00

Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 31 de octubre de 2013 (fls. 201 a 207 del cuaderno principal No. 1).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiéndolo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00089-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWARD ORLEY VILLANUEVA MUETE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00316-00

Encontrándose el proceso de la referencia suspendido por estar pendiente por resolver la solicitud de acumulación de procesos, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 20 de enero de 2017¹, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días adjuntara a su solicitud de acumulación de procesos, documentos que se requieren para evaluar y resolver la petición de acumulación, vencido el término otorgado para ello, el apoderado no allegó lo solicitado.

Sin embargo, a folio 183 del cuaderno principal, obra petición radicada por la parte demandante, a través de la cual, manifiesta su deseo de desistir de la acumulación del presente proceso y del radicado 500001 23 31 000 2011 00317 00, por encontrarse éste último al Despacho para resolver sentencia.

La norma referente al respecto señala en el primer inciso del artículo 344 del C.P.C. que: *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.”*. (Resaltado del Despacho).

Como quiera que la acumulación es un acto procesal, el cual en el caso en concreto aún no había sido resuelta su solicitud, es procedente acceder a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

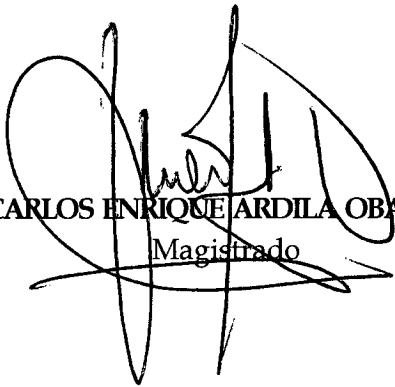
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la acumulación del presente proceso y del Rad. 500001 23 31 000 2011 00317 00, según solicitud elevada por la parte actora.

¹ Folio 182 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

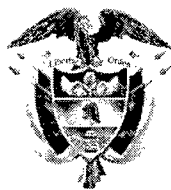
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00316-00
Auto: Acepta desistimiento de acumulación de procesos
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDY ELENA GUATIBONZA RENGIFO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00221-00

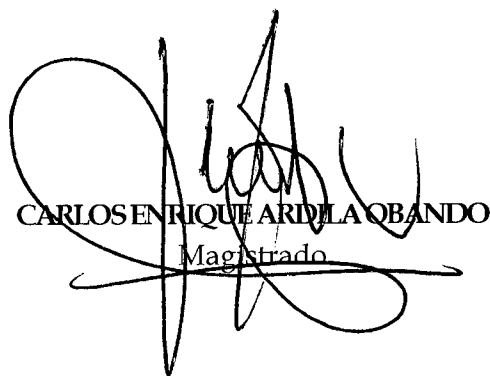
Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 29 de abril de 2014 (fls. 214 a 216 del cuaderno principal No. 2).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiéndole al Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00221-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10215-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 30-31 obra solicitud radicada por la apoderada de la parte incidentante, a través de la cual, allegó documentos y peticionó que se integre la historia clínica que aporta a la ya decretada, para ser remitidas al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta respectivamente junto con los oficios No. 0321 y 0322 del 31 de enero de 2017. (Fls. 28 y 29).

Así mismo, solicitó que se oficie directamente por ésta Corporación al Instituto Nacional de Cancerología, a fin de que sea allegada copia de la historia clínica del señor JAIME ANTONIO PEDRAOS, para que sea valorado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Advierte el Despacho, que la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas por la parte demandante e incidentante es con la presentación de la demanda e incidente, y para la parte demandada e incidentada es con la contestación de las mismas. Así las cosas, mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, se abrió a pruebas y se decretaron como tales las solicitadas por la parte incidentante, entre éstas, oficiar al Hospital del Meta con el fin de obtener la historia médica del señor Antonio Pedraos Villa.

Por tanto, no es procedente que el apoderado de la parte incidentante presente nuevas pruebas sin ser la oportunidad procesal para aportarlas, pedir las o solicitarlas, en consecuencia habrá de desestimar y negar lo peticionado por éste.

Sin embargo, es de recordar que mediante el mencionado auto que abrió a pruebas se decretaron los dictámenes médico laboral y médico legal, para los cuales, se ordenó que a cargo de la parte actora se aportaran los documentos que fueran necesarios para realizar las respectivas valoraciones, con el fin de que las instituciones requeridas emitan un concepto o examen más ajustado y completo, razón por la cual podrá aportar los documentos señalados a la Junta Regional para la realización del dictamen.

¹ Folio 25 del cuaderno de incidente.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10215-00
Auto: Pone en conocimiento
AH

En el mismo sentido, se observa incluso que posterior a la solicitud obra respuesta² de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta al oficio No. 0322, en la cual señala: "*Así mismo, deberán anexarse copia de la historia clínica a la fecha, resultados de ayudas diagnósticas, dictámenes previos, conceptos de especialistas...*".

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, como quiera que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de derecho privado con autonomía técnica y es una función de las mismas, emitir dictámenes previa valoración de la persona objeto del examen y estudio de su expediente clínico, si así lo requiere, en aras de determinar sobre su minusvalía y discapacidades.


En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte incidentante visible a folios 30-31.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fl. 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

² Folio 92 *Ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintisiete (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HECTOR PABÓN ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-10159-00

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por resolver la solicitud elevada por el señor Héctor Pabón Ariza en la que pretende la entrega del título judicial No. 445010000384705 de quien fuera titular MARCO ANTONIO PABÓN LEÓN, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Se observa que a folio 665 del cuaderno principal No. 2, el peticionario allegó registro civil de defunción del señor Marco Antonio Pabón León y por consiguiente autorización¹ autenticada de quienes serían los hijos del fallecido y beneficiarios en el proceso de la referencia, para cobrar el título antes mencionado.

Asimismo, la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio allegó copias auténticas de la escritura pública No. 6414 del 1° de diciembre de 2010² correspondientes a la sucesión intestada del señor Pabón León, en la cual se tramita como único bien un lote de terreno urbano ubicado en la urbanización La grama de Villavicencio, por lo que se infiere que el peticionario es beneficiario sobre una hijuela del mencionado bien y no del título judicial objeto de la solicitud, por no integrar éste en la mencionada escritura de sucesión.

De otra parte, mediante autos de fecha 12 de agosto de 2016³ y 28 de octubre de 2016⁴ se requirió al peticionario para que acreditara la condición de beneficiario del título judicial en mención para poder acceder a su solicitud, sin embargo, los documentos aportados por éste no certifican el derecho para hacerle entrega del título de depósito judicial.

Ante la imposibilidad de hacer entrega del mencionado depósito al titular porque éste falleció, es necesario que el peticionario acredite la calidad de beneficiario o heredero del título No. 445010000384705 de quien es titular el señor Marco Antonio Pabón.

¹ Folios 686-688 del cuaderno principal No. 2

² Folios 737-740 del cuaderno principal No. 3

³ Folio 733 del cuaderno principal No. 2

⁴ Folio 751 del cuaderno principal No. 3

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-10159-00
Asunto: Traslado alegatos de conclusión
AH

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor HÉCTOR PABÓN ARIZA, en razón a que no ha acreditado la calidad de beneficiario del título de depósito judicial No. 445010000384705, por tanto, estese a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 28 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-10159-00
Asunto: Traslado alegatos de conclusión
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEAL GAMEZ PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00159-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha practicado la experticia médico laboral, por lo que mediante auto del 18 de noviembre de 2016¹ se requirió al apoderado de la parte actora para que conforme al numeral 6° del artículo 71 del C.P.C. preste su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas.

De otra parte, a folio 182 obra respuesta de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta al oficio No. 3541², la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** por última vez al apoderado de la parte actora, dada la respuesta de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que en el término de cinco (5) días indique las gestiones realizadas para obtener la prueba ordenada, so pena de tenerse por desistida.

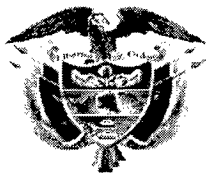
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 180.

² Folio 158.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE(S):	HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO(S):	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-20251-00

Tras examinar el expediente, se evidencia que a través de providencia fechada el 03 de febrero del año en curso¹, el Tribunal Administrativo del Meta liquidó los honorarios del auxiliar de la justicia, el perito Orlando Alfonso Carrero, quien la objetó a través de escrito allegado a la Secretaría el día 08 de febrero corriente, por lo que se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso 2 del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil².

Por otra parte, se observa a folio 114 del cuaderno de incidente solicitud suscrita por el apoderado de los demandantes³, quien pide al Tribunal dar trámite al recurso de apelación⁴ interpuesto contra el auto que falló el incidente de regulación de perjuicios; el Despacho debe manifestar que, en cuanto se resuelva de fondo sobre la objeción aludida, no se pronunciará acerca de la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la objeción contra la liquidación de honorarios a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los incidentantes, por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folio 115-117 del cuaderno de segunda instancia

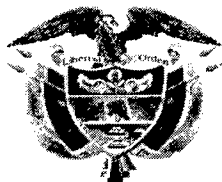
² "ARTÍCULO 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días. (...)"

³ Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁴ Visible a folios 109 a 112 *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE(S): HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO(S): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-20251-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-30213-00

Al expediente se incorporó documento de medida cautelar J1-155 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Acacías (Meta), obrante a folio 437 del cuaderno de primera instancia, en el cual se comunica a este Tribunal que mediante auto del 23 de enero del año en curso, ese juzgado decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder a FABIO REYES RODRÍGUEZ dentro del proceso de la referencia; adicionalmente, previene al Tribunal acerca de la cuantía a retener, conforme al artículo 593, numeral 5 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no tiene conocimiento acerca de la ejecución y pago de los efectos pecuniarios que por la condena contra la entidad demandada a FABIO REYES RODRÍGUEZ le correspondan, puesto que, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, la Secretaría de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expidió las copias de la sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, y auto que corrigió la sentencia, primeras copias que prestan mérito ejecutivo, expedidas por orden del numeral quinto del fallo del 27 de enero de 2016 proferido por el alto tribunal¹, y retiradas por la parte interesada, como consta en folios 429 y 430.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de embargo requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Acacías.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

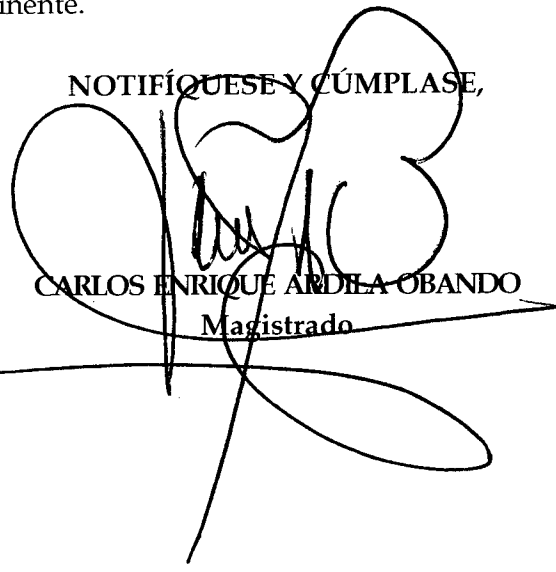
PRIMERO.- Abstenerse de tramitar la solicitud de embargo requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento de Acacías, por la razones expuestas.

¹ Visible a folios 386-407. «**QUINTO:** Expedir a la parte actora las copias auténticas con las constancias que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-30213-00

SEGUNDO.- Poner en conocimiento el contenido de la presente providencia al Juzgado solicitante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ENRIQUE ARDIEL OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-30213-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLEMENTE BURGOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10050-00

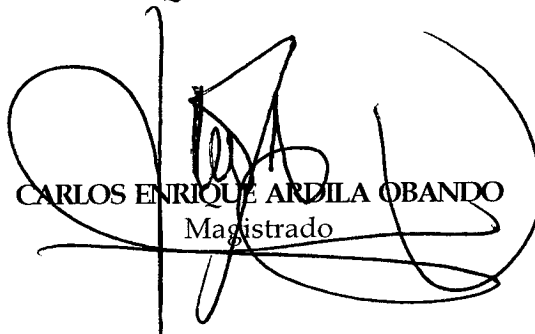
De conformidad con la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, vista a folios 326 a 345 del expediente, con fecha del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó la sentencia proferida por éste Tribunal el 14 de abril de 2009, y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la condena en abstracto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en fallo del día (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó la sentencia del 14 de abril de 2009, proferida por ésta Corporación, y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, el expediente permanecerá en secretaría durante el término y para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): CLEMENTE BURGOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	NANCY TOMBE YANDE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00571-00

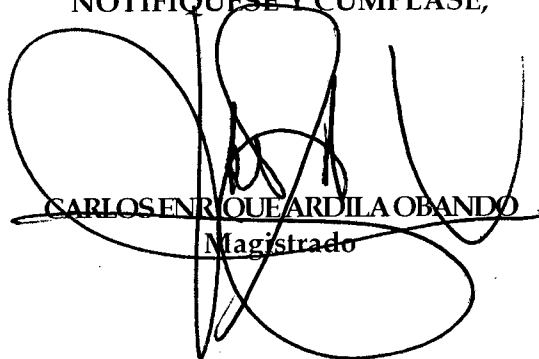
Se observa a folio 256 del expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita el cierre de la etapa probatoria, alegando que en su sentir se han evacuado las pruebas que su representación requiere para demostrar lo que pretende, decretadas mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil once (2011)¹. Como bien lo afirma el apoderado, dentro del proceso se han practicado las pruebas relevantes y necesarias, para el proceso, por lo cual se accederá a la petición de clausura de la etapa probatoria.

De conformidad con lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Meta**, dispone:

PRIMERO.- Advirtiéndolo que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

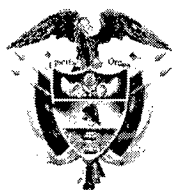
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO~~
Magistrado

¹ Visto a folios 113 a 115.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY TOMBE YANDE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00571-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY SILVA CASTRO
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-40551-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora¹, a folios 387-390 del expediente, solicitó la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, manifestando expresamente que autoriza a **"BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, para que en mi nombre retire el título y cobre los dineros."** Lo anterior atendiendo a su imposibilidad para realizar las gestiones propias de su cargo, toda vez que se encuentra en estado de **"DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA MARCHA"**, como lo acredita con la certificación obrante a folio 390.

Pues bien, en este punto cabe destacar que en aras de garantizar los derechos de personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que éstos son sujeto de especial protección constitucional al establecer que²:

"La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza."

Bajo este postulado, claramente se busca la eliminación de barreras que perturben los derechos y garantías de este grupo de personas, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial número 445010000315307 por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.701.470)³ al apoderado de la parte actora doctor GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, por intermedio de **BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, quien es la persona autorizada por éste.

¹ Conforme al poder obrante a folio 18.

² Corte Constitucional. Sentencia T-167/11, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ, once (11) de marzo de dos mil once (2011).

³ Conforme al formato denominado CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO realizada por el Secretario de la corporación, obrante a folio 393.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40551-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

Al respecto, como antecedente se tiene que Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación, constituyó el mencionado título judicial (fols. 364-367), en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 23 de febrero de 2012 (fols. 319-351), título que a la fecha no ha sido pagado a la parte interesada.

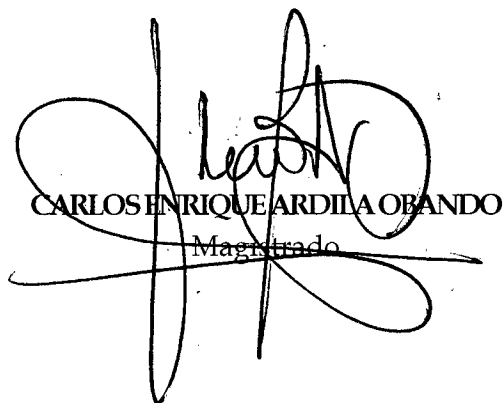
De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ el Título de Depósito Judicial No. 445010000315307, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.701.470), a través de la persona autorizada, por lo tanto **LÍBRESE** la orden de pago a nombre de **BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez realizado el trámite mencionado anteriormente, regrésese el expediente al archivo, previa anotación en el sistema informático Siglo XXI.

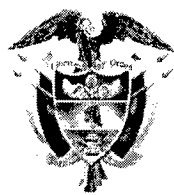
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40551-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HIMELDA PULIDO MORENO
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-10496-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora¹, a folios 546-549 del expediente, solicitó la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, manifestando expresamente que autoriza a **"BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, para que en mi nombre retire el título y cobre los dineros."** Lo anterior atendiendo a su imposibilidad para realizar las gestiones propias de su cargo, toda vez que se encuentra en estado de **"DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA MARCHA"**, como lo acredita con la certificación obrante a folio 549.

Pues bien, en este punto cabe destacar que en aras de garantizar los derechos de personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que éstos son sujeto de especial protección constitucional al establecer que²:

"La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza."

Bajo este postulado, claramente se busca la eliminación de barreras que perturben los derechos y garantías de este grupo de personas, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial número 445010000315306 por la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.608.463)³ al apoderado de la parte actora doctor GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, por intermedio de **BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, quien es la persona autorizada por éste.

¹ Conforme al poder obrante a folio 16.

² Corte Constitucional. Sentencia T-167/11, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ, once (11) de marzo de dos mil once (2011).

³ Conforme al formato denominado CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO realizada por el Secretario de la corporación, obrante a folio 552.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10496-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

Al respecto, como antecedente se tiene que Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación, constituyó el mencionado título judicial (fols. 528-531), en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de marzo de 2012 (fols. 478-513), título que a la fecha no ha sido pagado a la parte interesada.

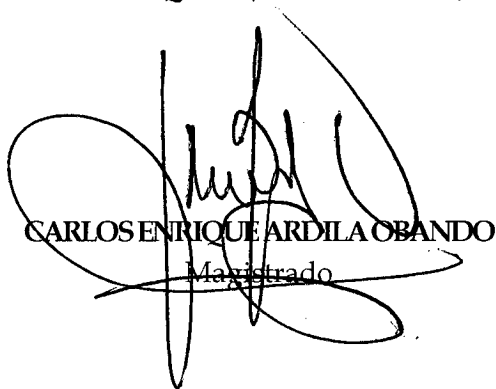
De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ el Título de Depósito Judicial No. 445010000315306, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.608.463), a través de la persona autorizada, por lo tanto **LÍBRESE** la orden de pago a nombre de **BONNY ALEJANDRA BUITRAGO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.899.704 de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez realizado el trámite mencionado anteriormente, regrésese el expediente al archivo, previa anotación en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10496-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM SALAZAR MONTOYA
DEMANDADO:	INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00122-00

Se observa a folios 253 y 254 que mediante auto del 13 de marzo de 2015 este Tribunal ordenó adicionar al decreto de pruebas¹ las solicitadas por Luz Nidia Valencia Jiménez, tercera interesada en las resultas del proceso, entre las cuales se halla oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - para que remita con destino al proceso todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación No. 930 del 30 de octubre de 2006, así como los antecedentes administrativos de la resolución de revocatoria directa No. 563 del 7 de abril de 2008.

Se libró oficio No. 4034 del 12 de octubre de 2016, cuya respuesta² se obtuvo por parte de Carlos Alberto Chavarro Martínez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER, quien comunica a esta Corporación que mediante Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ejusdem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional³, y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, a la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro del extremo pasivo la relación jurídico-procesal.

Por lo anterior, se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que se sirva rendir informe acerca de la documentación solicitada en el oficio No. 4034 del 12 de octubre de 2016.

De otra parte, se observa a folio 279 que la apoderada judicial del INCODER - en Liquidación, mediante escrito radicado el 26 de enero del año en curso, comunica que renuncia al poder otorgado a su favor, en consecuencia y toda vez que es procedente, se acepta la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, para lo cual procedase por Secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.⁴

¹ Auto del 15 de junio de 2011, visible a folios 168 a 170.

² Visto a folio 278.

³ «Artículo 16, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial. Modificado por el decreto 1850 de 2016, art. 1º. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.»

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. (...).

⁴ «Código de Procedimiento Civil. Art. 69, inc. 4º. Terminación del poder. Modificado por el art. 1º, num. 25 del Decreto 2282 de 1989. [...] La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir

REFERENCIA:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHIO
DEMANDANTE:	WILLIAM SALAZAR MONTOYA
DEMANDADO(S):	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARRLLO RURAL - EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00122-00

Finalmente, se observa a folio 254 del cuaderno 2, que la magistrada ponente de la época, por error involuntario de transcripción le reconoció personería a la señora LUZ NIDIA VALENCIA JIMENEZ, nombre de la tercera interesada, cuando se debió reconocer al Doctor HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO apoderado de la misma, por lo cual y por ser procedente se corregirá el inciso dos del numeral 1.3 del auto del 13 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por Secretaría al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que se sirva remitir con destino al proceso todos los antecedentes administrativos de la resolución de adjudicación No. 930 del 30 de octubre de 2006, así como los antecedentes administrativos de la resolución de revocatoria directa No. 563 del 7 de abril de 2008.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - en Liquidación, hoy suprimido.

CUARTO: CORRÍJASE el párrafo segundo del numeral 1.3 de la providencia del 13 de marzo de 2015, el cual quedará así:

«RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la señora LUZ NIDIA VALENCIA JIMÉNEZ, tercera interesada en el proceso, al profesional del Derecho HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 250».

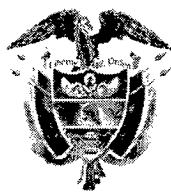
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Magistrado)

notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. [...].».

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHIO
DEMANDANTE: WILLIAM SALAZAR MONTOYA
DEMANDADO(S): INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARRILLO RURAL - EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00122-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES VEGA ORTIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00108-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante memorial allegado el 12 de diciembre de 2016¹, informa a esta corporación que el Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ibídem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional², y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro de la relación jurídico-procesal.

Por lo anterior, se requerirá al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

De otra parte, atendiendo a lo informado por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2016 (fols. 320-324), y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se reiterará el oficio 3882 del 4 de octubre de 2016 (fol. 317), pero dirigiéndolo a la mencionada entidad y complementándolo con la información requerida (nombre y número de cédula de los adjudicatarios).

Así mismo, se observa que mediante auto del 2 de septiembre de 2016³, se designó perito para rendir el dictamen decretado, el cual ha guardado silencio.

¹ Folio 325 del cuaderno principal No. 2

² **Artículo 16°, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial.** Modificado por el Decreto 1850 de 2016, art. 1°. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

³ Folios 313-314 del cuaderno principal No. 2.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00108-00
Auto: Requerir + reiterar
EAMC

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder visible a folio 326.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUIERASE, por Secretaría, al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, y de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

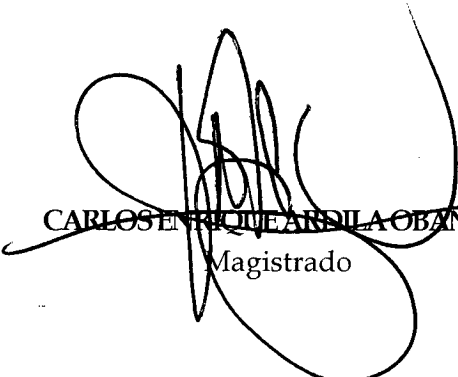
SEGUNDO.- REITÉRESE por Secretaría, el oficio No. 3882 del 4 de octubre de 2016 (fol. 289), pero dirigiéndolo a la Agencia Nacional de Tierras y complementándolo con la información requerida por ésta (nombre y número de cédula de los adjudicatarios), conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RELEVAR al perito Octavio Vásquez Bermúdez, y en su lugar se designa a Juan Carlos Cárdenas Uba en su calidad de Avaluador de Inmuebles (cod. 201), nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 20 de abril de 2017 a las 9 :00 a.m.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo visible a folio 326 de este cuaderno. En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00108-00
Auto: Requerir + reiterar
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00138-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante memorial allegado el 12 de diciembre de 2016¹, informa a esta corporación que el Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ibídem*, la entidad debe hacer entrega de los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional², y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro de la relación jurídico-procesal.

Por lo anterior, se requerirá al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder visible a folio 581.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUIERASE, por Secretaría, al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, y de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

¹ Folio 582 del cuaderno principal No. 2

² **Artículo 16°, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial.** Modificado por el Decreto 1850 de 2016, art. 1°. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00108-00
Auto: Requerir + reiterar
EAMC

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo visible a folio 581 de este cuaderno. En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00108-00
Auto: Requerir + reiterar
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO CATELBLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00239-00

Una vez verificadas las actuaciones procesales, se observa que cuando se presentó la demanda le correspondió a esta Corporación su conocimiento, sin embargo, el Magistrado sustanciador del momento dispuso remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos mediante auto de fecha 30 de mayo del 2012¹, en razón al factor cuantía.

Posteriormente e inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y solicitó que en su defecto se decretara la nulidad de lo actuado², empero, mediante providencia del 24 de agosto de 2012³ se resolvió no darle trámite por ser improcedente ya que el mismo no fue presentado en debida forma, puesto a que se allegó en copia simple sin la respectiva presentación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 107 del C.P.C.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica⁴ contra el proveído del 24 de agosto de 2012, por lo que este Despacho dispuso darle trámite de conformidad con el artículo 183 del C.C.A. para que fuera resuelto por la Magistrada que sigue en turno y que integra la Sala asignada, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016⁵ rechazó por improcedente el recurso de súplica elevado por la parte actora en virtud a que el auto que dispuso no dar trámite al recurso ni a la nulidad no es apelable y por haberse allegado el recurso de súplica en copia simple cuando *“nuestro ordenamiento jurídico no autoriza las actuaciones procesales en esas condiciones, dada la certeza que se requiere de cara a la responsabilidad por el ejercicio de la profesión”*⁶.

De otra parte, es bien sabido que en aras de garantizar la seguridad procesal, la ley no permite que un auto ejecutoriado pueda modificarse, puesto que a partir de la

¹ Folios 47-49 de éste cuaderno

² Folios 50-53 Ibidem.

³ Folio 56 Ibidem

⁴ Folios 57-58 Ibidem.

⁵ Folios 73-74 Ibidem

⁶ Auto del 15 de diciembre de 2016, Mg. Claudia Patricia Alonso, visto a folio 74.

interpretación del art. 309 del CPC⁷, se ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte no está prevista como una fórmula procesal para que puedan ser modificados sino aclarados. Sin embargo, a esta regla general de la irrevocabilidad absoluta, le asiste una excepción denominada "antiprocesalismo" o "doctrina de los autos ilegales", la cual permite que se revoquen autos ejecutoriados, siempre y cuando en su contenido se evidencie un error manifiesto considerándolos ilegales y por ende, profieran providencias que se ajusten a derecho.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia de 7 de septiembre de 2016, Exp. 30697, C.P. Danilo Rojas Betancourth, ha expresado que:

"En síntesis, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han rechazado la tesis de la irrevocabilidad absoluta de las decisiones judiciales, pues ello obligaría al juez a guardar silencio cuando se encuentra ante un error judicial contenido en una providencia proferida dentro del proceso que está conociendo, pero que no es objeto de revisión:

La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo⁸;

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio"⁹.

Sin embargo, no es posible dar aplicación a dicha excepción a la regla general al presente caso, por cuanto el presunto error que se endilga no consta en el contenido del auto, sino en la interpretación a la cual llevó el accionante al formular sus pretensiones en la demanda inicial, de ahí a que al recurrir el auto mediante el cual se remitió a los Juzgados Administrativos en razón a la falta de competencia por factor cuantía, el apoderado del demandante mediante escrito presentado el 7 de Junio de 2012¹⁰, manifestó que algunas de sus pretensiones contenidas en el título que denominó "Daño antijurídico de orden patrimonial", debieron ser interpretadas, en el entendido de que unas eran parte del daño emergente y otras del lucro cesante.

En consecuencia, encontrándose ejecutoriado el auto recurrido, habrá de remitirse a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia conforme a lo establecido en el auto del 30 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

⁷ Art. 309 C.P.C.: Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981, Sala de Casación Civil.

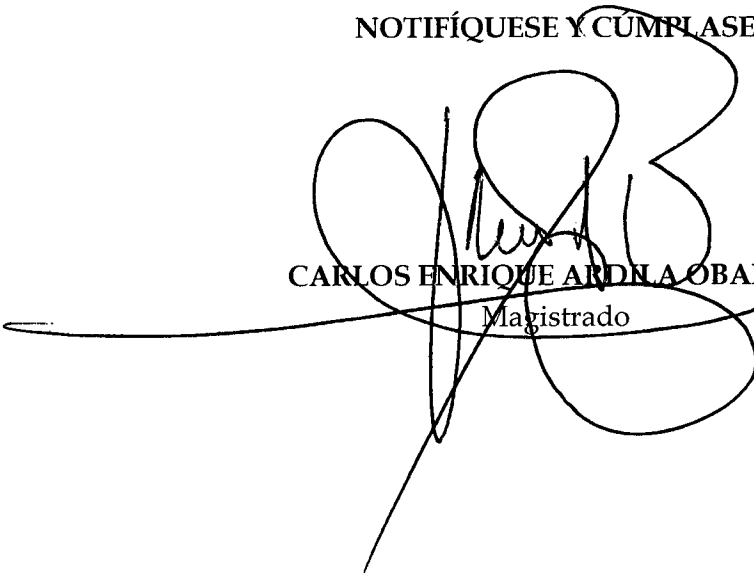
⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 5 de octubre de 200, exp. 16868, C.P. María Elena Giraldo.

¹⁰ Folios 50-53 Ibidem

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría el expediente a Oficina Judicial para que someta a reparto el proceso de la referencia entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDI A. OBANDO
Magistrado

Acción: Controversias contractuales
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00239-00
Asunto: Remite por competencia
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00306-00

Conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.P.C., abrase a pruebas el presente asunto por el término legal. En consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1.1. DOCUMENTAL SOLICITADA CON EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con el incidente y la totalidad del expediente con número de radicación 50001-23-31-000-1999-00306-00, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

1.2. DICTAMEN PERICIAL

Se decretará el dictamen pericial solicitado con el incidente en el numeral tercero del título "III PRUEBAS" visible a folio 329 del expediente, para que el perito determine el monto de los honorarios a que tiene derecho el profesional Belisario Velázquez Pinilla, por la gestión realizada en favor de los demandantes.

Con esta finalidad se designa al auxiliar judicial, Sonia Patricia Baquero Pérez, código 106 en su calidad de perito abogado.

En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio requerido a Sonia Patricia Baquero Pérez, en su calidad de perito abogado, el día 06 de abril de 2017 a las 2:30 pm, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Incidente de Regulación de Honorarios.
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00306-00
Auto: Decreta Pruebas